



Auto # 0405

Coconuco, Puracé ©, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Causante: ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES
Demandantes: MARCO ANIBAL PAREDES y OTROS.
Radicado: 19-585-4089-001- **2022-00036-00**.

Dentro del asunto de la referencia, propuesto por el señor MARCO ANIBAL PAREDES y OTROS, se tiene que, el apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ, abogado HUMBERTO MOLANO HOYOS, allegó memorial solicitando se revoque el auto admisorio de la demanda.

Dentro de las excepciones presentadas por el abogado apoderado del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ, propone:

1.EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE COMPETENCIA

Manifiesta el mandatario judicial que, conforme a registro obrante en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la sucesión, se encuentra afectado por falsa tradición, y solicita su saneamiento a través del procedimiento contemplado en la ley y no mediante el trámite de sucesión que se adelanta.

Debe referirse al abogado que en modo alguno el presente asunto pudiera conllevar el saneamiento de tal condición, pues al ser de naturaleza liquidatoria solo contempla la disposición de la masa sucesoral entre aquellos que tienen derecho a intervenir en él.

Respecto de la falta de competencia, la ley ha dispuesto como factores para tal fin factor objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión, cumpliéndose para el presente asunto la competencia funcional y territorial, a su turno el numeral 2º del artículo 17 consagra la competencia de las sucesiones de mínima cuantía en los Jueces civiles municipales, es decir, esta judicatura es competente en relación a tal aspecto, no constituye pues la razón esgrimida por el abogado una causal que pudiera afectar la competencia de este estrado judicial para el conocimiento del proceso, tampoco contienen los argumentos del abogado las razones contempladas en el artículo 521 del CGP, en consecuencia se declara NO probada la excepción propuesta.

NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Se aduce que mediante auto No. 009 del 05 de septiembre de 2022, se da apertura de la sucesión de los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES, pero se omite la apertura de la sucesión de señor OTONIEL VALENCIA PAREDES.

Revisado el expediente se tiene que en este estrado se adelanta el trámite sucesorio de los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES; siendo potestativo



de quien adelanta el proceso determinar respecto de quienes liquidará la sucesión, sin que sea obligatorio comprender al causante aludido por el mandatario judicial, adicionalmente, no tiene la causante calidad de litisconsorte, pues no es posible establecer relación jurídica procesal con quien ha fallecido. Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Se afirma que el poder otorgado por el señor HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, quien actúa como heredero dentro del presente asunto, no cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 251 del CGP, afectando de nulidad el auto No. 009 de 05 de septiembre de 2022. Así las cosas, se hace necesario precisar que, a pesar de haberse denominado como excepción previa, bajo los argumentos aducidos, no está llamada a prosperar, ya que, revisado el expediente, se tiene que el poder otorgado a la abogada MERARY CASTILLO GUZMAN por parte del señor HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, es pertinente recordar al apoderado judicial del señor HUMBERTO VALENCIA PAREDES, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de marzo de 2002, afirmó que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*, que para el caso en que dicho poder adoleciera de defectos, no sería de tal porte que permitiera afectar de nulidad el auto que declaró la apertura dentro del presente asunto sucesoral.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

Se enuncia que, entre las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra el Certificado de Registro Civil de Defunción del señor JOSE ANTONIO VALENCIA PAREDES, en donde dicho documento carece de la firma del denunciante, causa del deceso, hora de fallecimiento, firma del profesional de la salud quien certifica la muerte, por lo cual, hace la precisión de que el documento idóneo que se debió exigir es el Registro Civil de Defunción.

Revisado el documento aludido, se tiene que el Certificado de Registro Civil No. 763829, es un documento idóneo para probar la defunción del señor JOSE ANTONIO VALENCIA PAREDES, que conforme al Decreto 1260 de 1970 fue expedido por autoridad competente, tal como se evidencia de la revisión del aludido documento. En consecuencia, no prospera la excepción propuesta.

OBJECCIÓN AL AVALUO

Visto los argumentos aducidos, esta judicatura indica que, teniendo en cuenta el artículo 100 del CGP, no dará trámite a la denominada “objección al avalúo”, en razón a que las excepciones previas son taxativas y la denomina excepción, no conforma ninguna de las estipuladas dentro de la norma en mención.



2.EXCEPCIONES DE FONDO

Quiere este estrado judicial hacer una claridad frente a las excepciones de mérito propuestas por el mandatario judicial, bajo el entendido que el propósito de esta herramienta jurídica busca aniquilar el efecto de la pretensión, con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa conforme lo establecen los artículos 96 y 167 del CGP.

Carnelutti ¹ la define como la razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, por constituir argumentos propios, basado en hechos que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante, la formulación de las mismas hace parte de la contestación de la demanda en contra de las pretensiones de la demanda con expresión de su fundamento fáctico en el cual se apoya. Finalmente, las mismas deberán ser resueltas en sentencia.

Conforme a las manifestaciones vertidas se tiene que quien propone las excepciones en el proceso no tiene calidad de demandado, es decir no tiene legitimación por pasiva, entonces en modo alguno pudiera proponer excepciones frente al derecho que reclaman quienes intervienen y si su inconformidad guarda relación con el bien que integra el patrimonio que se pretende liquidar, deberá aportar las pruebas que permitan establecer de manera fehaciente que el bien aludido no forma parte del acervo sucesoral, lo cual deberá llevar a cabo en la etapaprocesal pertinente indicado supra.

Como se itera las excepciones son objeto de pronunciamiento al momento de proferir sentencia y en el presente caso la sentencia emitida es aprobatoria de la partición y adjudicación que lleve a cabo el partidador respecto del patrimonio de los causantes, no siendo posible emitir pronunciamiento diferente, pues, en caso de inconformidad el legislador ha consagrado las etapas procesales para tal fin, comose señaló en párrafo antecedente y no son las excepciones propuestas el medio idóneo para tal fin.

Así las cosas, no se dará trámite a las excepciones propuestas, mismas que fueron presentadas con carácter de previas, sin que fueran declaradas probadas, en consecuencia, deberán declararse las excepciones de fondo propuestas como improcedentes en el presente asunto.

Adicionalmente, revisado el expediente, se tiene que mediante oficio No. 11752022908508, allegado por la DIAN, solicita el número de cédula o el NIT para efectuar el respectivo análisis de la causante MARIA SANTOS PAREDES, con el fin de dar trámite a lo contemplado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo cual este despacho corre traslado de dicha solicitud a los interesados.

Por otra parte, se tiene que este despacho, mediante Auto 033 del 5 de octubre de 2023, se ordenó designar como curador Ad-Litem de todas las personas indeterminadas al profesional del derecho, el abogado VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ. No obstante, el Despacho Judicial se apartará de los efectos jurídicos procesales o dejará sin efectos el referenciado Auto, en razón a que dicho curador no

¹ Francesco Carnelutti, sistema de derecho procesal civil, Buenos Aires, Uthea, 1944, pág. 26.



puede disponer del derecho en litigio; por ende, tal designación es una figura inocua, por lo que se revoca, de acuerdo al artículo 77 del CGP inciso 4.

Finalmente, mediante escrito allegado el 14 de junio de 2023 por la abogada, MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMAN, solicita se dé aplicación a la sanción estipulada en el artículo 78 numeral 14 inciso 1°, por cuanto el profesional del derecho, el abogado HUMBERTO MOLANO HOYOS, a pesar de conocer el correo electrónico de varios de los demandantes herederos en el asunto de la referencia, omitió remitir copia de la contestación, recurso de excepciones previas, anexos y excepciones de mérito, al respecto, esta judicatura se abstendrá de acceder a su solicitud, por cuanto se verificó que la abogada en referencia recorrió el respectivo escrito con lo cual se ha garantizado su derecho de defensa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de competencia, no comprender a todos los Litis consortes, inepta demanda por falta de requisitos formales, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, propuestas por el apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR al trámite de excepciones de fondo, de conformidad a lo anotado con precedencia.

TERCERO: CORRER traslado del oficio No. 11752022908508, allegado por la DIAN a las partes interesadas.

CUARTO: REVOCAR la designación realizada al profesional del derecho, el abogado VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada de la apoderada MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMAN, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, abogado HUBERTO MOLANO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.797 de Popayán ©, portador de la tarjeta profesional No. 147.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal, como apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

SEPTIMO: Cumplido con lo anterior, pase a Despacho nuevamente el asunto para efectos de fijar fecha y hora, con el fin de llevar a cabo audiencia correspondiente a inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00036-00.
Ltco.